



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4809/2024.

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4809/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Respecto de un toldo en vía pública favor de proporcionarme:

1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública.

Favor de orientarme con las siguientes dudas:

2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública?

3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)?

.

Por la no entrega de información y fallas en el procedimiento al no orientarlo a otra institución.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Toldo, banquetta, documentación de permiso

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
7. Vista	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4809/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4809/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4809/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024002543.

II. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta, mediante el oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0128/2024 y sus anexos, firmado por la Jefa de la Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El uno de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del seis de noviembre, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de noviembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0423/2024 y sus anexos, firmado por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del dos de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiuno de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el uno de noviembre, es decir, el noveno día hábil, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- “En calle Juan Sánchez Azcona 307-b, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, SE HA COLOCADO UN TOLDO QUE ABARCA EL ANCHO DE TODA LA BANQUETA (ver imágenes adjuntas),. Además es utilizado como resguardo de autos estacionándose éstos sobre la banqueta. Favor de proporcionarme: 1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública. Favor de orientarme con las siguientes dudas: 2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública? 3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)?-**Requerimiento único.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de JUD de Apoyo de Información Pública, se informó lo siguiente:

C. Solicitante Presente.

En atención a sus solicitudes de Información Pública con números de folio: 092074024002525 y 092074024002543, recibidas en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Toda vez que las solicitudes citadas al rubro se repiten con la solicitud número 092074024002496, como se muestra en la presente, en relación a su solicitud consistente en:

92074023002525, 92074023002543	092074024002496
"En calle Juan Sánchez Azcona 307-b, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, SE HA COLOCADO UN TOLDO QUE ABARCA EL ANCHO DE TODA LA BANQUETA (ver imágenes adjuntas),. Además es utilizado como resguardo de autos estacionándose éstos sobre la banqueta. Favor de proporcionarme: 1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública. Favor de orientarme con las siguientes dudas: 2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública? 3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)? " (sic)	"En calle Juan Sánchez Azcona 307-b, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, SE HA COLOCADO UN TOLDO QUE ABARCA EL ANCHO DE TODA LA BANQUETA (ver imágenes adjuntas),. Además es utilizado como resguardo de autos estacionándose éstos sobre la banqueta. Favor de proporcionarme: 1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública. Favor de orientarme con las siguientes dudas: 2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública? 3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)?" (sic)

SOLICITUD	RESPUESTA
"En calle Juan Sánchez Azcona 307-b, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, SE HA COLOCADO UN TOLDO QUE ABARCA EL ANCHO DE TODA LA BANQUETA (ver imágenes adjuntas),. Además es utilizado como resguardo de autos estacionándose éstos sobre la banqueta. Favor de proporcionarme: 1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública. Favor de orientarme con las siguientes dudas: 2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública? 3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)?"(SIC)	Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. DGJGNU/DNDU/00388/2024, el cual se adjunta al presente. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior, me permito comentar que de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez No. MA-BJU-23-3B11A0CD, la entonces Dirección de Desarrollo Urbano ahora Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, no contaba, ni cuenta con la atribución para la autorización de acciones encaminadas a la colocación de estructuras metálicas y/o cubiertas permanentes en la vía pública.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- “Por medio de la respuesta 2525-2543_F-2496 dirigida a la Del Benito Juárez se me informa que la Dirección de Desarrollo Urbano ahora Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urban... se halla imposibilitada para informarme lo que he solicitado. Me agravia que no se me canalice y/o informe a dónde debo dirigirme para obtener la información solicitada y si no existiera forma, me haría suponer que el Toldo objeto de esta solicitud NO CUENTA CON PERMISOS y/o es ilegal, pero tampoco se me informa claramente esto. Favor de aclarar esta situación.” **-Agravio único. -**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0423/2024 y sus anexos, firmado por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

Al respecto hago de su conocimiento que, a pesar de que el expediente del recurso de revisión anexo hace referencia a que la respuesta controvertida fue emitida por el entonces Director de Normatividad para el Desarrollo Urbano adscrito a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, a esta dirección llegó un oficio signado por la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, remitido mediante oficio DGJGNU/DJ/00383/2024 con el contenido de una solicitud de con la misma petición pero con el folio 092074024002496, a la que le recayó una respuesta por parte de la suscrita mediante oficio DGJGNU/DG/00561/2024, en la que medularmente se le responde a su petición en el siguiente sentido:

26/5
4.52
2.0/1.24
0.52

- 0 > 1. Derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en archivo y en la base de datos

Contacto Tel. 5599584001
Uxmal 803 Planta Baja Col. Santa Cruz Atoyac C.P. 03310
Alcaldía Benito Juárez



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, GOBIERNO Y
NORMATIVIDAD URBANA
DIRECCIÓN DE GOBIERNO



que se deriva de la plataforma digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), **NO SE LOCALIZÓ** registro y/o permiso referente al predio antes mencionado.

2. El procedimiento es conforme al artículo 91 del Reglamento de Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

3. La persona que acredite la personalidad y el interés jurídico.

Así de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- I. Por lo que hace al numeral primero, se desprende que la búsqueda solo se realizó en los archivos y base del SIAPEM, por lo que falta que se revise en el archivo físico. Asimismo, que solo se pretendió la localización de los documentos en los archivos de la entonces Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, faltando entonces otras unidades administrativas donde pudiere localizarse la información correspondiente.
- II. Del numeral segundo, es conveniente analizar la normatividad señalada para lo cual se reproduce a continuación

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD
DE MÉXICO
CAPÍTULO CUARTO
COLOCACIÓN DE ENSERES E INSTALACIONES EN VÍA PÚBLICA**

...

Artículo 91. Los enseres e instalaciones necesarias para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles en vía pública deberán cumplir, además de lo señalado en la Ley, con lo siguiente:

- I. Los enseres como sombrillas, mesas, sillas, bancos o cualquier otro desmontable necesario para la prestación del servicio no serán permanentes, por lo que deberán instalarse y retirarse diariamente;
- II. Las instalaciones necesarias para la colocación de enseres al aire libre como toldos, plataformas, estructuras con o sin soporte, techos o similares, así como las barreras físicas, en los casos en que conforme al presente Reglamento aplique, podrán permanecer en el área donde se coloquen enseres, sin que tengan que retirarse diariamente, siempre y cuando no obstaculicen el paso peatonal o vehicular;

Los enseres colocados en vía pública de los perímetros A y B del cuadro del Centro Histórico de la Ciudad de México deberán sujetarse a las especificaciones técnicas y de imagen urbana que al efecto

emita la Autoridad del Centro Histórico, quien supervisará el cumplimiento de las mismas. En caso de detectar alguna irregularidad le dará vista a la autoridad competente.

...

Es importante mencionar que como se ha dejado claro en otros Recursos de Revisión de esta misma Ponencia la Ley de Establecimientos Mercantiles establece competencia concurrente, como se muestra a continuación,

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Alcaldías: órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide la Ciudad de México;

...

XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México;

...

XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México;

XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

XXII. Sistema: Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, mediante el cual, las personas Titulares de los establecimientos mercantiles presentan los Avisos y las Solicitudes de Permisos o Autorizaciones a que hace referencia esta Ley;

...

Razón por la cual el Sujeto Obligado debió returnar la solicitud a los Sujetos Obligados a los que la normatividad arriba citada hace referencia.

- III. Por lo que toca al numeral tercero, se comenta que la persona deberá acreditar personalidad e interés jurídico, sin embargo, no establece para que trámite se requiere detentar tales requisitos y tampoco hace orientación a trámite específico alguno. De igual forma se podría interpretar que se cuenta con la información solicitada, cuestión que sería incongruente con el numeral primero del oficio en cuestión, pero que al contener datos personales, es por ello que la solicitan, no obstante se podría generar la versión pública del documento.

En ese orden de ideas y concatenando la información que se brindó en vía de respuesta complementaria es visible que **no satisface en su totalidad y de manera competente la información solicitada por el ahora recurrente y, por ello, el agravio de la parte recurrente subsiste y no se valida el alcance notificado.**

De manera que, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, **se desestima la respuesta complementaria** y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- “En calle Juan Sánchez Azcona 307-b, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, SE HA COLOCADO UN TOLDO QUE ABARCA EL ANCHO DE TODA LA BANQUETA (ver imágenes adjuntas),. Además es utilizado como resguardo de autos estacionándose éstos sobre la banqueta. Favor de proporcionarme: 1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública. Favor de orientarme con las siguientes dudas: 2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública? 3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)?-**Requerimiento único.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

➤ A través de JUD de Apoyo de Información Pública, se informó lo siguiente:

C. Solicitante Presente.

En atención a sus solicitudes de Información Pública con números de folio: 092074024002525 y 092074024002543, recibidas en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México;

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Toda vez que las solicitudes citadas al rubro se repiten con la solicitud número 092074024002496, como se muestra en la presente, en relación a su solicitud consistente en:

92074023002525, 92074023002543	092074024002496
"En calle Juan Sánchez Azcona 307-b, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, SE HA COLOCADO UN TOLDO QUE ABARCA EL ANCHO DE TODA LA BANQUETA (ver imágenes adjuntas).. Además es utilizado como resguardo de autos estacionándose éstos sobre la banqueta. Favor de proporcionarme: 1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública. Favor de orientarme con las siguientes dudas: 2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública? 3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)?" (sic)	"En calle Juan Sánchez Azcona 307-b, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, SE HA COLOCADO UN TOLDO QUE ABARCA EL ANCHO DE TODA LA BANQUETA (ver imágenes adjuntas).. Además es utilizado como resguardo de autos estacionándose éstos sobre la banqueta. Favor de proporcionarme: 1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública. Favor de orientarme con las siguientes dudas: 2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública? 3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)?" (sic)

SOLICITUD	RESPUESTA
"En calle Juan Sánchez Azcona 307-b, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, SE HA COLOCADO UN TOLDO QUE ABARCA EL ANCHO DE TODA LA BANQUETA (ver imágenes adjuntas).. Además es utilizado como resguardo de autos estacionándose éstos sobre la banqueta. Favor de proporcionarme: 1.- La documentación y/o permiso que se otorgó para permitir la colocación de este toldo de gran tamaño sobre la vía pública. Favor de orientarme con las siguientes dudas: 2.- ¿Cuál es el procedimiento para obtener permisos para la colocación de materiales de este tipo sobre la vía pública? 3.- ¿Quién puede solicitar estos permisos (inquilinos, propietarios, negocios...)?" (SIC)	Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. DGJGNU/DNDU/00388/2024, el cual se adjunta al presente. Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior, me permito comentar que de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez No. MA-BJU-23-3B11A0CD, la entonces Dirección de Desarrollo Urbano ahora Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, no contaba, ni cuenta con la atribución para la autorización de acciones encaminadas a la colocación de estructuras metálicas y/o cubiertas permanentes en la vía pública.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos, al no haber proporcionado la información solicitada en su totalidad.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por ““Por medio de la respuesta 2525-2543_F-2496 dirigida a la Del Benito Juárez se me informa que la Dirección de Desarrollo Urbano ahora Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urban... se halla imposibilitada para informarme lo que he solicitado. Me agravia que no se me canalice y/o informe a dónde debo dirigirme para obtener la información solicitada y si no existiera forma, me haría suponer que el Toldo objeto de esta solicitud NO CUENTA CON PERMISOS y/o es ilegal, pero tampoco se me informa claramente esto. Favor de aclarar esta situación.” -

Agravio único. -

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio interpuesto el recurrente hace mención de que no le dan la información, que no lo canalizan u orientan a algún otro ente público que pueda ostentar la información.

Al respecto, debe señalarse que, con su actuación, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, toda vez que, no proporcionó lo solicitado y no garantizó el procedimiento de búsqueda contemplado en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 211 que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citados el Sujeto Obligado, si bien es cierto turnó la solicitud ante la persona que ocupa la Secretaría Técnica del H. Concejo de la Alcaldía, la cual asumió competencia plena, cierto es también que dicha área remitió información incompleta sin haber demostrado que llevara a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

De manea que, de todo lo dicho, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció fundamentó y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- El Sujeto Obligado deberá de realizar turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos sus archivos competentes, derivada de la cual deberá de proporcionar la información solicitada. Lo anterior, en términos de la solicitud. Si los archivos y sus documentos llegaren a contener Datos Personales, elaborar una versión pública conforme a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, citar a sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y acompañar la versión pública del Acta de la Sesión y el Acuerdo que para este recurso se llegue.
- La nueva respuesta deberá de estar fundada y motivada.
- De no localizar la información, declarar la inexistencia conforme a procedimiento de la Ley de la Materia y entregar una copia del acta del Comité de Transparencia y el acuerdo correspondiente al solicitante.
- Remitir vía correo electrónico a los Sujetos Obligados de competencia concurrente para el presente recurso de revisión, a saber, al El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México y a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncien conforme a derecho corresponde del contenido de la Solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.